



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-428
05/11/2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00195-00
Solicitante: Bernardo Eloy López Pineda
Despacho: Juzgado 2° de Familia de Cartagena
Funcionario judicial: Mónica Pérez Morales
Clase de proceso: Alimentos
Número de radicación del proceso: 13001311000220200002300
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 4 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-294 de 24 de septiembre de 2020, esta corporación advirtió que dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia no existían circunstancias constitutivas de mora actual, dado que la autorización de pago de los depósitos judiciales se dio con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta sala en la resolución recurrida, de la siguiente manera:

“Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia de Cartagena en proceder a la autorización de los títulos judiciales solicitados por el quejoso.

Se tiene, que el 18 de agosto de 2020 el despacho judicial encartado procedió a dar respuesta a la solicitud de autorización de títulos judiciales presentada por el aquí quejoso el 17 de la misma calenda, aduciendo que se hallaban constituidos los depósitos judiciales. Seguidamente, el peticionario reiteró la solicitud de entrega de títulos dado que ante el Banco Agrario se hallaban constituidos los mismos pero no había sido posible su cobro por parte de la demandante.

Conforme a lo afirmado por la doctora Mónica Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, se extrae que en principio los títulos judiciales aludidos por el peticionario fueron efectivamente creados el 18 de agosto de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente; no obstante, fueron constituidos como tipo 6, por lo que debieron ser anulados y proceder a su autorización como tipo 1 el día 16 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que el número de cédula de la demandante se encuentra errado.

Así las cosas, se observa que si bien entre el momento de la reiteración de la solicitud de entrega de los depósitos judiciales y la anulación de los títulos como tipo 6, transcurrieron 16 días, dicho término no puede tildarse de excesivo, teniendo

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583

en cuenta que la imposibilidad del cobro se dio con ocasión del error de digitación en que incurrió la misma parte demandante desde el momento de presentar la demanda y que ha sido reproducido por el agente pagador del demandado, pese a lo cual el despacho judicial encartado ha corregido tal deficiencia expediendo las ordenes de pago como tipo 1.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia atribuible a ella que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el error en la digitación del documento de identidad de la demandante ha sido corregido por el despacho judicial al expedir las órdenes de pago.”

En ese sentido, dado que dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no fue posible alegar la existencia de mora judicial presente, se dispuso sur archivo, decisión comunicada a los involucrados el día 14 de octubre de 2020.

2. Motivos de inconformidad

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensaje de datos recibido el 14 de octubre de 2020, el doctor Eloy López Pineda, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-294 de 24 de septiembre de 2020, solicitando se revocara la decisión, dado que en su sentir, la funcionaria judicial omitió parte de los hechos ocurridos dentro del proceso, pues según lo afirmó, mediante memorial de 13 de marzo de 2020 radicó antes el despacho judicial solicitud de corrección del documentos de identidad de la demandante, por lo que a su parecer el juzgado ha tenido el tiempos suficiente para requerir al agente pagador de la Policía Nacional y corregir el yerro.

Sostuvo el quejoso que envió sendos correos al despacho judicial con el fin de obtener la corrección en el número de cédula de la demandante, sin que pueda el Juzgado 2° de Familia excusarse en el hecho de que en el libelo de la demanda se cometió un error en la transcripción del documento de identidad de la actora, pues en su decir, dicho error fue saneado con el memorial de 13 de marzo de 2020.

Arguyó el recurrente que a la fecha de presentación del recurso, el despacho judicial había autorizado el pago de un depósito judicial correspondiente al mes de julio, quedando pendiente otro por valor de \$97.000 y el consignado en el mes de septiembre.

Por tanto, solicitó reponer la decisión y en consecuencia, conminar al cumplimiento de la obligación de celeridad dentro del proceso de marras y no demorar la autorización de pago de los títulos a favor de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial*

Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer totalmente la Resolución No. CSJBOR20-294 de 24 de septiembre de 2020y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla, en lo que respecta a los ordinales primero y cuarto.

3. El caso en concreto

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por el doctor Bernardo Eloy López Pineda, dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 13001311000220200002300, que cursa ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, debido a que en distintas oportunidades había solicitada la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de su poderdante sin que el despacho judicial hubiera procedido de conformidad.

En el trámite de la actuación administrativa, se advirtió que dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia no existían circunstancias constitutivas de mora actual, dado que la autorización de pago de los depósitos judiciales se dio con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional., por lo que mediante Resolución No. CSJBOR20-294 de 24 de septiembre de 2020 se dispuso el archivo del trámite.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Eloy López Pineda, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-294 de 24 de septiembre de 2020, solicitando se revocara la decisión, dado que, en su sentir, la funcionaria judicial omitió parte de los hechos ocurridos dentro del proceso, pues según lo afirmó, mediante memorial de 13 de marzo de 2020 radicó antes el despacho judicial solicitud de corrección de los documentos de identidad de la demandante, por lo que a su parecer el juzgado ha tenido el tiempo suficiente para requerir al agente pagador de la Policía Nacional y corregir el yerro.

Sostuvo el quejoso que envió sendos correos al despacho judicial con el fin de obtener la corrección en el número de cédula de la demandante, sin que pueda el Juzgado 2° de Familia excusarse en el hecho de que en el libelo de la demanda se cometió un error en la transcripción del documento de identidad de la actora, pues en su decir, dicho error fue saneado con el memorial de 13 de marzo de 2020.

Arguyó el recurrente que a la fecha de presentación del recurso, el despacho judicial había autorizado el pago de un depósito judicial correspondiente al mes de julio, quedando pendiente otro por valor de \$97.000 y el consignado en el mes de septiembre. Por tanto, solicitó reponer la decisión y en consecuencia, conminar al cumplimiento de la obligación de celeridad dentro del proceso de marras y no demorar la autorización de pago de los títulos a favor de la demandante.

En atención a ello, se permite acotar la seccional que, tal y como se sostuvo en el acto administrativo recurrido, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y

establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De esa manera, del estudio de la solicitud de vigilancia judicial de la referencia se advirtió como presunto suceso de mora actual que el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, no había autorizado el pago de los depósitos judiciales constituidos en el mes de julio de 2020, solicitados por el peticionario.

Así pues, al analizar los hechos expuestos por el quejoso y contrastarlos con el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial vigilada, conforme al trámite consagrado en el artículo 2° y 5° del Acuerdo PSAA11-8716, se logró establecer que el argumento del presunto suceso de mora no estaba llamado a prosperar, dado que conforme se adujo en la decisión atacada, en principio los títulos judiciales aludidos por el peticionario fueron efectivamente creados el 18 de agosto de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente; no obstante, fueron constituidos como tipo 6, por lo que debieron ser anulados y proceder a su autorización como tipo 1 el día 16 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que el número de cédula de la demandante se encontraba errado.

Igualmente, se encontró demostrado que si bien entre el momento de la reiteración de la solicitud de entrega de los depósitos judiciales y la anulación de los títulos como tipo 6, transcurrieron 16 días, dicho término no puede tildarse de excesivo, teniendo en cuenta que la imposibilidad del cobro se dio con ocasión del error de digitación en que incurrió la misma parte demandante desde el momento de presentar la demanda y que ha sido reproducido por el agente pagador del demandado, pese a lo cual el despacho judicial encartado ha corregido tal deficiencia expidiendo las órdenes de pago como tipo 1.

Ahora, en cuanto al argumento planteado por el quejoso consistente en que presentó solicitud de corrección del error de digitación de la cédula de su poderdante el día 13 de marzo de 2020, si bien con el recurso se aportó prueba de ello, no es menos cierto que tal circunstancia no constituyó la génesis de la actuación administrativa, pues como se ha sostenido, el recurrente hizo consistir su inconformidad en la no autorización del pago de los depósitos judiciales consignados en el mes de julio del corriente año a favor de la demandante, por lo que los mismos se tornan como hechos nuevos sobre los cuales no tuvieron los servidores judiciales encartados oportunidad de pronunciarse y respecto de los cuales esta Corporación no hizo alusión en la resolución recurrida.

Por otro lado, planteó el recurrente que a la fecha de presentación del recurso el Juzgado 2° de Familia de Cartagena no había autorizado el pago del título consignado en el mes de septiembre, lo que igualmente escapó del objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa y del pronunciamiento de esta sala.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta magistratura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución CSJBOR20-294 de 24 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, esto es, a la doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

M.P. PRCR/KYBS